



Roj: **SAN 1275/2022 - ECLI:ES:AN:2022:1275**

Id Cendoj: **28079230062022100120**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/03/2022**

Nº de Recurso: **30/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0000030 /2017**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 292/2017**

**Demandante: ARCEBANSA, S.A.**

**Procurador: D. ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm 30/17 promovido por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de **ARCEBANSA, S.A.**, contra la resolución de 28 de enero de 2016 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la cual se le impuso una sanción de multa por importe de 1.032.455 euros en el expediente VS/0226/10 LICITACIONES DE CARRETERAS. Ha sido parte demandada el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** In terpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que,



tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que (i) tenga por formulada demanda contencioso-administrativa contra la Resolución adoptada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el 28 de enero de 2016, (ii) anule la mencionada Resolución; (iii) fije la cuantía de la sanción que, en su caso, proceda en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015; e (iv) imponga expresamente las costas de la presente instancia a la Administración demandada.

**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.** - Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 16 de marzo del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M<sup>a</sup> Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 28 de enero de 2016 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente VS/0226/10 LICITACIONES DE CARRETERA, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

*"ÚNICO. - Imponer a ARCEBANSA, S.A., en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2012 (Recurso 639/2011), casada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015 (recurso 836/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de octubre de 2011 (Expte. S/0226/10 Licitaciones de Carreteras), la multa de 1.032.455 euros".*

**SEGUNDO.** - A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, y de los unidos a estos autos, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1-Mediante resolución de 19 de octubre de 2011, el Consejo de la entonces Comisión Nacional de la Competencia en el expediente S/0226/10 Licitaciones de Carretera acordó:

*"PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de la que son responsables (...) ARCEBANSA S.A.; (...) consistente en la coordinación de sus comportamientos competitivos para alterar el resultado de las licitaciones públicas de conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas y, en particular, el importe de las bajas presentadas a dichas licitaciones.*

*SEGUNDO. Imponer las siguientes multas a las autoras de la infracción: (...)1.032.455 euros a ARCEBANSA, S.A. (...)"*

2.- Contra dicho acuerdo interpuso ARCEBANSA, S.A. recurso contencioso administrativo que, tramitado ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional bajo el núm. 639/2011 fue desestimado mediante sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2012.

3-Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación, dictando Sentencia la Sala 3<sup>o</sup> del Tribunal Supremo con fecha de 28 de septiembre de 2015, cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

*"Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de ARCEBANSA, S.A., contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de octubre de 2011 (expediente S/0226/10, licitaciones de carreteras), anulando la multa que allí se impone a ARCEBANSA, S.A., por importe de 1.032.455 euros, ordenándose a la Comisión Nacional de la Competencia -ahora Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia - que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, con la indicación de que el cálculo de la sanción no procede realizarlo con arreglo a las pautas establecidas en la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia de 6 de febrero de 2009 sino que debe hacerse de conformidad con la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 que hemos hecho en esta sentencia, siendo límite máximo del importe de la multa el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa en el año 2010; y sin que en ningún caso pueda resultar un importe superior al de las multas que ahora se anulan".*

4- En ejecución de dicha sentencia el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia dictó con fecha 28 de enero de 2016 nueva resolución por la que acordaba, literalmente, lo siguiente:

*"ÚNICO. - Imponer a ARCEBANSA, S.A., en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2012 (Recurso 639/2011), casada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015 (recurso*



836/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de octubre de 2011 (Expte. 3/0226/10 Licitaciones de Carreteras, la multa de 1.032.455 euros".

5-La ahora recurrente promovió incidente de ejecución de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015 por entender que se habían producido irregularidades, del que se dio traslado al Abogado del Estado.

6- Mediante Auto de 17 de noviembre de 2016 la Sala reconduciendo la reclamación a un nuevo proceso, resolvió tener por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 28 de enero de 2016, dejando sin efecto lo acordado en la diligencia de ordenación de 8 de abril de 2016.

**TERCERO.** - Di sconforme con la resolución impugnada, opone la parte recurrente que interpreta erróneamente el principio de proporcionalidad porque no ha tomado en consideración de forma adecuada, completa y fiel el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre como le ordenó la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015.

Añade que los criterios aplicados para el recálculo de la sanción en la resolución de ejecución obvian el mandato de la Sentencia del Tribunal Supremo y que, además, adolece de una gravísima falta de motivación por cuanto no es posible conocer el íter intelectual o mecanismo lógico que lleva a concluir que el tipo sancionador aplicable a ARCEBANSa es el 2,5% de su volumen de negocios total en 2010.

El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

**CUARTO.**- Corresponde examinar si la CNMC en la determinación del nuevo importe de la multa en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de septiembre de 2015 que casa la sentencia de la Audiencia Nacional anulando la multa y ordenando su recalcule se ha ajustado a las determinaciones referidas por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2015 que supuso la base jurídica de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 28 de septiembre de 2015 que casa la sentencia de la Audiencia Nacional anulando la multa y ordenando su recalcule se ha ajustado a las determinaciones referidas por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2015.

Con carácter previo debemos precisar que la resolución recurrida parte de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la Resolución de 19 de octubre de 2011, que han sido corroborados por la Audiencia Nacional y que no se ven afectados por el carácter parcialmente estimatorio de la sentencia del Tribunal Supremo.

La CNMC, sobre la base de la previsión del artículo 63.1.c) de la LDC, parte de los criterios interpretativos que, sobre esta cuestión, la de la cuantificación de la multa, proporciona la relevante sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013, criterios que resume la resolución recurrida de cuyo texto podemos destacar lo siguiente:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites "constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje.

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al "volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

-Sobre la base de estas premisas, cabe deducir que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de dictarse resolución.

-Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá graduarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la LDC.

- La sentencia insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados.

Entiende la Sala que estas pautas interpretativas son, en efecto, clara consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo, por lo que el problema se remite a determinar si, en aplicación de la misma, la resolución ha podido resultar falta de motivación o incurrir en desproporción.

En cuanto a la motivación insuficiente referida por la recurrente, es lo cierto que aparecen reflejados en su texto bajo la rúbrica "*Criterios generales para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0226/10)*" y "*Criterios particulares relacionados con ARCEBANSA SA. para la determinación de la sanción*".

La resolución ahora impugnada destaca que en la resolución anterior de 19 de octubre de 2011 a las empresas infractoras -entre ellas la ahora recurrentes- se las ha considerado responsables de una infracción muy grave y, por tanto, podrán ser sancionadas con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (esto es, 2010). Y en este sentido, la resolución que ahora revisamos destaca el volumen de negocios total de cada una de las empresas infractoras en el año 2010, cuyo 10% ha de operar como techo de la multa, y, a continuación, inicia el procedimiento de determinación del porcentaje sancionador a aplicar partiendo de los criterios de graduación marcados en el artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La resolución ahora impugnada destaca que, en la resolución anterior de 19 de octubre de 2011 (y confirman los Tribunales), a la empresa ARCEBANSA S.A. se le ha considerado responsable de una infracción muy grave y, por tanto, podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (esto es, 2010).

Y es en este punto, como también explícita la resolución, tiene en cuenta los criterios recogidos en el artículo 64.1 de la LDC para determinar cuál va a ser el tipo sancionador que se aplicará sobre el volumen total de negocios de cada empresa sancionada en el ejercicio 2010 -con el límite citado del 10%- . Tipo sancionador que se individualiza respecto de cada una de las empresas infractoras atendiendo en cada caso a los criterios de graduación del importe de la sanción recogidos en el artículo 64.1 de la LDC como son la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado de las empresas responsables; el alcance de la infracción; la duración de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

Y en este sentido, la resolución de la CNMC que revisamos analiza e individualiza cada uno de los criterios referidos en el artículo 64.1 de la LDC y que antes hemos señalado. Y todo ello permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la empresa para obtener así un tipo sancionado que se aplicará sobre el volumen de negocios total de la empresa en el año anterior a la imposición de la sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la LDC.

Pues bien, en modo alguno puede decirse que la cuantificación de la multa resulte, ni inmotivada -las consideraciones que anteceden demuestran que se apoya en una motivación bastante y, en todo caso, consecuente con los criterios jurisprudenciales de aplicación-, ni que tampoco sea desproporcionada, pues aplica un tipo sancionador que se sitúa por debajo de la media del tipo sancionador máximo; porcentaje que somete después a los ajustes que permiten adecuarlo a las circunstancias particulares de cada empresa infractora. Tales ajustes obedecen a la participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción, así como la participación de cada una de ellas en la infracción, que deduce la CNMC de los datos proporcionados por las empresas a su requerimiento.

En el caso examinado, la resolución recoge la dimensión y características del mercado afectado por la resolución - el de las licitaciones públicas relativas a la conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas (carreteras, autovías, etc.) en España, destaca las razones que determinan la gravedad de la conducta imputada y los efectos negativos que dicha conducta supuso para el sector económico afectado y para los contribuyentes al señalar que :

*"Tanto la consideración del objeto de la conducta sancionada -acordar de forma secreta el ganador de la licitación y la oferta económica a presentar- como el procedimiento empleado para llevarla a cabo- que imposibilitaba la participación de cualquier empresa no perteneciente al cártel que hubiera podido presentarse en un procedimiento abierto-justifican que la conducta sea valorada como muy grave. (...) Por tanto, aunque las empresas estaban dispuestas a realizar bajas cercanas al 30%, como consecuencia de los acuerdos la baja se limitó a un 3%, repartiéndose la diferencia o sobreprecio entre los participantes, lo que se tradujo en un perjuicio no solo para la Administración convocante sino también para el conjunto de los ciudadanos. En concreto, pudo acreditarse que el sobreprecio repartido entre las empresas participantes en 8 de las 14 licitaciones ascendió a 14.185.731,06 euros, aunque no fue posible cuantificar el sobreprecio en las restantes 6 licitaciones afectadas por la conducta".*



Y una vez tenidos en cuenta los criterios que sirven para valorar la infracción en general, se individualiza la sanción atendiendo a la cuota de participación de cada empresa en la infracción y al volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción (VNMA) de cada una de las empresas que se fija a partir de los datos que aportan las infractoras a requerimiento de la CNMC. Y como los volúmenes de negocios de las empresas imputadas en el mercado afectado durante la conducta muestran la dimensión del mercado afectado por cada una con motivo de la infracción, constituye por eso un criterio de referencia adecuado para la determinación del tipo sancionador que procede imponer a cada empresa, de acuerdo con las previsiones del artículo 64.1, apartados a) y d).

En concreto, en el caso de la mercantil recurrente ARCEBANSA S.A., la resolución que ahora revisamos destaca el volumen de negocios total de la empresa infractora en el año 2010, que, en respuesta al requerimiento realizado en su día por la extinta Dirección de Investigación, ARCEBANSA cifró en 41.791.401 € (folio 9347) y el volumen de negocios en el mercado afectado en el año 2008 fue de 3.556.230 euros y de 5.850.997 euros en el ejercicio 2009.

Por lo que se refiere a la duración de la conducta infractora en relación con dicha empresa, se reitera, conforme a lo resuelto por esta Sala y confirmó el Tribunal Supremo, que ARCEBANSA SA. *es responsable de la infracción por su participación en los acuerdos ilícitos relativos a las licitaciones 32-A-4240, 32-AB-4420, 32-AV-2970, 32-MU-5630, 32-S-5580, 32-SO-2940 y 32-V-5870 convocadas por el Ministerio de Fomento, lo que se concretó en un periodo de 13 meses que se corresponde con todo 2009 y doceavo de*

2008.

En consecuencia, la facturación de ARCEBANSA en el mercado afectado por la conducta durante la infracción se eleva a 6.147.350 € (un doceavo del volumen de negocio en el mercado afectado en 2008 más todo el volumen de negocio del mercado afectado en 2009) y se añade que *"dicho importe implica una participación inferior a la media del resto de empresas implicadas en la conducta. No obstante, consta acreditada la participación de ARCEBANSA en siete de las licitaciones investigadas (32-A-4240, 32-AB-4420, 32-AV-2970, 32-MU-5630, 32-S-5580, 32-SO-2940 y 32-V-5870)."*

Y, además, la CNMC en la resolución ahora impugnada siguiendo los criterios fijados por el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de septiembre de 2015 que ahora se ejecuta refiere expresamente que : *"Por último, la citada sentencia del Tribunal Supremo insiste en la necesaria proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, y para eso hay que tener en cuenta "la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados. En este sentido, aunque un tipo sancionador fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que no respetara la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta además de en el mercado afectado por la infracción."*

*En el caso de ARCEBANSA, el volumen de negocios medio anual en el mercado afectado es un 13,6% del volumen de negocios total de la empresa en 2010, lo que confirma que se trata de una empresa con una amplia actividad en mercados distintos de los afectados por la infracción."*

Y atendiendo a todas esas circunstancias, la resolución impugnada determina finalmente la sanción a imponer a la empresa recurrente y considera que el tipo sancionador que debe determinar el importe de la multa debe *"el 2,5% de su volumen de negocios total en 2010, lo que supondría una sanción de 1.044.785 euros. Esta sanción, más reducida de lo que sería en principio adecuado a la gravedad y otras características de la infracción, se considera proporcionada para no penalizar a ARCEBANSA por su condición de empresa multiproducto, de acuerdo con la citada sentencia del Tribunal Supremo"* y se dice expresamente por la CNMC que : *"Esta sanción, más reducida de lo que sería en principio adecuado a la gravedad y otras características de la infracción, se considera proporcionada para no penalizar a ARCEBANSA por su condición de empresa multiproducto, de acuerdo con la citada sentencia del Tribunal Supremo"*.

Así las cosas, la resolución recurrida utiliza la nueva metodología establecida a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 para determinar un tipo sancionador.

Sin embargo, como la sanción ahora impuesta resulta superior a la inicialmente impuesta, la CNMC en aplicación del principio que prohíbe la reformatio in peius acuerda imponer la multa fijada en la resolución original por importe de 1.032.445 euros.

Por tanto, no podemos compartir con la recurrente ni la falta de motivación en la determinación del importe de la sanción ni tampoco su falta de proporcionalidad en su fijación.



Como hemos relatado, la resolución recurrida expone razonadamente, con sujeción a los criterios previstos en la ley que toma en consideración, como los ha valorado para proceder a la imposición de la sanción, dando cumplimiento a lo exigido por el Tribunal Supremo. A partir de aquí, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/ Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 181)."

Y en el caso de ARCEBANSA SA. no puede afirmarse que la utilización de un tipo sancionador del 2,5%, situado por debajo del punto medio del arco sancionador previsto en el artículo 63 de la LDC, sea desproporcionado para una infracción muy grave que podría castigarse con hasta un 10% del volumen total de negocios de la empresa. Igualmente, una sanción de 1.032.445 euros no parece que pueda considerarse desproporcionada para un volumen de negocios de ARCEBANSA en el mercado afectado por la infracción de 6.147.350 € euros a lo largo de toda la duración de la infracción.

**QUINTO.** - Pa ra terminar, cumpla manifestar que tampoco podemos acoger la alegación de que se ha vulnerado el principio de igualdad por cuanto no existe termino de comparación idóneo dado que no existe homogeneidad en relación con las sanciones impuestas a empresas en otros expedientes sancionadores. En este mismo sentido se ha pronunciado el TJUE en la sentencia de 16 de junio de 2011 en el Asunto T-240/ Heineken Nederland.

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de **ARCEBANSA, S.A.**, contra la resolución de 28 de enero de 2016 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la cual se le impuso una sanción de multa por importe de 1.032.455 euros en el expediente VS/0226/10 LICITACIONES DE CARRETERAS y, en consecuencia, se confirma por se conforme a Derecho.

Se imponen a la mercantil recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.